



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0026

SIGCMA

San Andrés, Isla, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00012-00
Demandante	Consorcio Aerocolombia Islas
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Ingresa al Despacho el expediente digital de la referencia para pronunciarse sobre la demanda de reconvención presentada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL en contra del Consorcio Aerocolombia Islas.

II. ANTECEDENTES

El Consorcio Aerocolombia Islas, a través de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, con el fin de que se declare el incumplimiento del **Contrato de Obra No. 17001574 H4 de 2017**, cuyo objeto fue *“Contratar los diseños de obras de mantenimiento de la plataforma del Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla, de San Andrés, Isla”*, al no permitir, entregar y habilitar al contratista las áreas de la plataforma para su intervención oportuna conforme a lo establecido en el pliego de condiciones.

El Despacho mediante proveído No. 0074 de 2020, resolvió admitir la demanda, ordenando notificar al demandado conforme lo disponen los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en consonancia con los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020. En la misma providencia, se ordenó integrar el contradictorio con la aseguradora Seguros del Estado S.A., en virtud de la póliza de cumplimiento No. 11-44-101114846 expedida el 29 de diciembre de 2017.

Mediante escrito remitido al correo electrónico de esta Corporación, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, oportunamente contestó



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0026

SIGCMA

la demanda y presentó demanda de reconvención en contra del Consorcio Aerocolombia Islas, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

III. CONSIDERACIONES

En punto de pronunciarse sobre la demanda de reconvención formulada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, es menester traer a colación el artículo 177 del C.P.A.C.A., a través del cual se establece la demanda de reconvención, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

De la norma antes transcrita, se advierte que la demanda de reconvención presentada por la AEROCIVIL, se interpuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, por lo que corresponde determinar si se cumple con los demás requisitos para ser admitida.

Al respecto, es menester señalar que al no estar señalados los requisitos de la demanda de reconvención y las exigencias que se deben tener en cuenta para su admisión en la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 306 de la misma norma, se hace necesario acudir a lo estipulado en el artículo 371 del C.G.P., el cual dispone:

ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0026

SIGCMA

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

Asimismo, es indispensable atender los múltiples pronunciamientos que ha realizado el H. Consejo de Estado, donde ha considerado que la demanda de reconvencción constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; y la misma debe reunir los requisitos de toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone además, que la acción instaurada no se encuentre caducada al momento de su presentación, por cuanto es necesario que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos de la demanda inicial, independientemente que la misma se hubiere presentado durante el término de traslado de la demanda principal.

En este orden, corresponde verificar si la demanda de reconvencción cumple con los requisitos y formalidades previstas en la **i)** Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y el **ii)** Decreto 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual el Presidente la República junto con su gabinete de ministros, adoptó medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Desde esta perspectiva, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Decreto 806 de 04 de junio 2020 y de la Le 2080 de 2021, aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días,



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0026

SIGCMA

de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

En primera medida, debe señalarse que el Decreto 806 de 2020, específicamente en el artículo 6°, estipula:

***“ARTÍCULO 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas fuera de texto)

A su turno, la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se trámite ante la jurisdicción”, vigente desde el momento de su publicación, reiteró lo expuesto en la norma en cita, con el fin de que se los sujetos procesales cumplan



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0026

SIGCMA

con los deberes constitucionales y legales de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En efecto, estas nuevas normas procesales reemplazaron el envío de la demanda y sus anexos en forma física, por el envío simultáneo de la misma, vía correo electrónico a todos los sujetos procesales, requisito que deberá acreditarse con la presentación de la demanda v. gr., con un pantallazo del correo electrónico enviado a las partes intervinientes en la *litis*, so pena de su inadmisión, salvo en los casos donde se desconozca el canal digital de la parte demandada.

Sobre el particular, se advierte que, pese a que la apoderada de la AEROCIVIL, indica la dirección electrónica del Consorcio Aerocolombia Islas, no acreditó con el escrito haber dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trasliterada, o por lo menos, no se allegó prueba de haber cumplido con dicho deber procesal, tal como consta en el informe secretarial que antecede; situación que -se itera- está contemplada como causal específica de inadmisión, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0026

SIGCMA

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda no cumple con este requisito y formalidad incorporada por el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** en virtud de lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días la corrija, so pena de su rechazo.

En consecuencia, se exhorta a la AEROCIVIL para que del memorial y los anexos que se presenten con el fin de dar cumplimiento al requisito que se exige, se dé el trámite enunciado en precedencia.

Finalmente, **RECONÓCESE** personería a la Dra. **ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO**, identificada con C. C. No. 52.073.331y T. P. No. 85.694 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 53 del archivo (05ContestaciónAeronáuticacivil.pdf) Cuaderno digitalizado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de reconvenición presentada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, en virtud de lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días la corrija, so pena de su rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería a la Dra. **ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO**, identificada con C. C. No. 52.073.331y T. P. No. 85.694 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 53 del archivo (05ContestaciónAeronáuticacivil.pdf) Cuaderno digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0026

SIGCMA

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

Firmado Por:

**JOSE MARIA MOW HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d85e26f2e730d5e078af9e977dfefe0490b544705b5a745d308333b8f6346b

Documento generado en 15/02/2021 12:31:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**